

**Doctor**  
**OSWALDO MARTINEZ PEREDO**  
**JUEZ SEGUNDO (02) CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE -**  
**CÓRDOBA**

**E.**

**S.**

**D.**

Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Carlos Mauricio Burgos Durango
Radicado	23 162 31 03 002 - 2017 - 00222 - 00
Referencia	Recurso de apelación contra el auto quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No 60 del 16 de octubre de 2020

**HERNÁN DARÍO TORRES CARRASCAL**, identificado al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del señor **CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO**, identificado con C.C. No. 2.757.886 de Ciénaga de Oro-Córdoba, conforme al poder otorgado el día 20 de octubre de 2020, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto por la parte demandante frente al auto de auto quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020), notificado por estado No 60 del 16 de octubre de 2020, mediante el cual se repone el auto del 11 de octubre de 2020 y se niega el levantamiento de la medidas cautelares. Como argumentos jurídicos expongo las siguientes razones:

**PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO:** conforme a los artículo 321 y 322 del C.G del P., es procedente el recurso de apelación contra la decisión sujeto de ataque, pues según las voces del 321 *ibídem* No.8, serán apelables “8) *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de una caución para decretarla, impedirla o levantarla*”. De otra parte, el recurso se presenta dentro de los 3 días siguientes a su notificación por estado, cual fue el 60 del 16 de octubre de 2020.

## PRINCIPIO COSA JUZGADA DEL ACTA DE CONCILIACIÓN Y PRINCIPIO DE PRECLUSIÓN

Preliminarmente, sirva recordar que el auto del 11 de septiembre que FUE repuesto sin mayores consideraciones argumentativas que el orden público en virtud de una interpretación del artículo 553 del C.G.del Proceso, olvido simplemente la existencia de otras normas procesales de orden público y de obligatoria aplicación, pues véase como el acta de conciliación fue allegada luego haber estado en firme, pues simplemente el día 3 de diciembre de 2019, que fue firmada y con posterioridad, no fue impugnada ni promovido incidente de nulidad sobre la misma, lo cual conlleva a que se procediera de acuerdo a las voces del artículo 553 numeral 11, que ordenaba continuar de conformidad, así:

*“ DECLARACIONES (...)*

*11. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6to del artículo 553 del CGP, se levantarán las medidas cautelares en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor allegará copia del acta que contiene el presente acuerdo de pago.”*

Por lo que, si Bancolombia aun habiendo participado, aprobado y firmado el acuerdo mencionado no se encontraba conforme con lo determinado en tal numeral, debió haber presentado su inconformidad ante el mismo conciliador y en la oportunidad procesal dispuesta en el artículo 557 del C.G.P, que establece de manera taxativa señala en su 5º inciso:

*“Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador **dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia**, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera*

*inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.”*

Por lo tanto, no solo era improcedente procesalmente, sino también por su amplia extemporaneidad el recurso presentado por la apoderada de Bancolombia, encontrándonos ya ante la figura de la cosa juzgada del acta de conciliación del 3 de diciembre de 2020, a lo cual cabe recordar que los efectos del acuerdo conciliatorio son los mismos de cosa juzgada, es decir las decisiones acordadas entre las partes son vinculantes para ellas y definitivas.

Cabe recordar, que la interpretación de la ley procesal, según el artículo 11 del Código General del Proceso prevé que *«el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial»*, y que las posibles dudas que surjan *«deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales»*,

Así mismo, debía el A quo recordar que el auto del 11 de septiembre de 2020 es un auto que, por su naturaleza, es considerado de trámite en tanto que no resuelva de fondo una cuestión, sino que simplemente se sirve en favor de cumplir o ejecutar una decisión interlocutoria o de fondo previamente tomada, como bien es el acta de 3 de diciembre de 2019, por lo que contra aquel no procede recurso alguno en virtud de ser un auto de simple trámite.

Por otro lado, véase como se aporta con este recurso, las obligaciones con su Bancolombia han sido honradas en todo momento como da fe el **PAZ Y SALVO** emitido BANCOLOMBIA el día 17 de septiembre de 2020, y de cuyo tenor literal se lee:

***“El señor CARLOS MAURICIO BURGOS DURANGO cc 2757886 se encuentra al día en los pagos acordados dentro del proceso de negociación de deudas adelantado de conformidad con el Título IV, Capítulo IV, de la Ley 1564 de 2012. Esta certificación no incluye los valores reconocidos dentro del proceso a SUFI, una marca Bancolombia, en la segunda clase de acreedores.”***

Es claro que la intención de Bancolombia, no es atacar el auto del 11 de septiembre de 2020, sino, mas bien, las condiciones establecidas en el acuerdo de pago y negociación de deudas, aprobado el 03 de diciembre de 2019 en el cual participó firmando y contó con los recursos de ley para impugnar en aquella oportunidad tal acto en los términos del artículo 557 del C.G.P., que a saber dispone en su 5º inciso:

*“Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador **dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia**, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.*

En este orden de ideas, el auto del 15 de octubre se sirvió de un exceso ritual manifiesto para revivir un término ya prelucido, lo cual conlleva no solo al detrimento de los demás deudores, con los cuales se llegó a un acuerdo respecto de la obligaciones, sino también al de mi representado quien lleva más de 10 meses a la espera de materializar la medida de desembargo para honrar las obligaciones suscritas, como también sus obligaciones personales de carácter vital; pues no es de otra forma que puede entenderse

que contando con la oportunidad de impugnar el acta de votación ante el mismo notario, con el termino de **gracia de 5 días hábiles** siguientes a la inconformidad para sustentar la misma, Bancolombia **después de 9 meses** invoque dicho desacuerdo cuando en su momento no lo hizo. Es claro así, que resulta extemporáneo ambos recursos presentados (reposición en subsidio apelación) que dieron lugar al auto del 15 de octubre.

Esta actitud procesal, Honorable Magistrado, puede considerarse de mala fe desde la órbita del principio de lealtad procesal, como también revela una intención dolosa de dilatar la terminación del trámite de insolvencia, lo cual, lógicamente, acarrea un mayor desgaste a mi representado y, consecuentemente, un perjuicio a su patrimonio, pues debe seguir sometido a medidas cautelares más allá de 9 meses de haber sido aceptado el levantamiento de aquellas. Por lo que pido a su señoría tenga en cuenta la mala fe y temeridad de Bancolombia, como dispone los supuestos de interposición de recursos temerarios, señalados en el artículo 79 del C.G.del P.:

*“Se presume que ha existido temeridad o mala fe en los siguientes casos:*

***1. Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad.***

*2. Cuando se aduzcan calidades inexistentes.*

***3. Cuando se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos.***

*4. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas.*

***5. Cuando por cualquier otro medio se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso.***

*6. Cuando se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas.”*

## **SOLICITUD**

- 1) Por lo anterior, solicito respetuosamente se revoque el auto 15 de octubre de 2020 y en consecuencia, se proceda al levantamiento de las medidas cautelares, tal como habían sido ordenadas en auto del 11 de octubre de 2020.
- 2) Condénese en COSTAS a la parte recurrente teniendo en cuenta la temeridad del recurso, en el cual se tenga en cuenta los perjuicios a mi causados según ordena el artículo 80 del C.G. del P.<sup>1</sup>

### **Anexo**

Paz y salvo emitido por Bancolombia de fecha 17 de septiembre de 2020, por medio del cual se demuestra el cumplimiento de la obligación respecto de la recurrente BANCOLOMBIA.

### **Notificaciones:**

Al correo electrónico [nandolegalt@hotmail.com](mailto:nandolegalt@hotmail.com)

**Bancolombia:** correo electrónico de su apoderada [lecheverriabogados@gmail.com](mailto:lecheverriabogados@gmail.com)

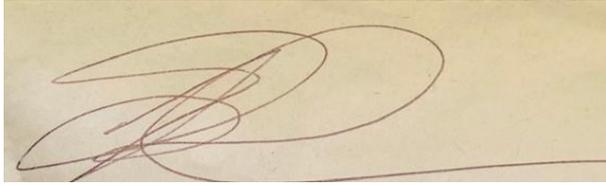
Cordialmente,

---

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 80. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS PARTES.** Cada una de las partes responderá por los perjuicios que con sus actuaciones procesales temerarias o de mala fe cause a la otra o a terceros intervinientes. Cuando en el proceso o incidente aparezca la prueba de tal conducta, el juez, sin perjuicio de las costas a que haya lugar, impondrá la correspondiente condena en la sentencia o en el auto que los decida. Si no le fuere posible fijar allí su monto, ordenará que se liquide por incidente.

A la misma responsabilidad y consiguiente condena están sujetos los terceros intervinientes en el proceso o incidente.

Siendo varios los litigantes responsables de los perjuicios, se les condenará en proporción a su interés en el proceso o incidente.



---

**HERNÁN DARIO TORRES CARRASCAL**  
**C.C.No. 1.067.842.238 de Montería**  
**T.P.No. 178.522 del C.S. de la J.**